

NEUQUEN, 27 de Marzo del año 2024

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados "**BURGOS JOSE SALVADOR C/ RUSSO DIEGO NAHUEL Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)**" (JNQCIA EXP 513708/2016) venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por los vocales Fernando Marcelo **GHSINI** y José Ignacio **NOACCO** en legal subrogancia (conf. Ac. 1/2024), con la presencia de la secretaria actuante Dania **FUENTES**, y de acuerdo al orden de votación sorteado, el juez **Ghisini** dijo:

**I.** La sentencia definitiva de primera instancia de fecha 3 de noviembre de 2021 (h. 290/296), rechazó la demanda interpuesta por José Salvador Burgos, contra Diego Nahuel Russo, Jorge César Rodríguez y Aseguradora General Argentina S.A., con costas a cargo del actor en atención a su condición de vencido.

Para así hacerlo, expuso que Rodríguez y Russo, son los exclusivos responsables del accidente ocurrido el 3 de julio de 2015, en oportunidad en que el actor se encontraba detenido con su vehículo marca Volkswagen modelo Caddy, dominio: GQW-124, sobre calle Abraham y Cacique Catriel con dirección hacia el oeste, a la espera que la luz del semáforo habilite su paso, cuando es embestido violentamente en la parte trasera por el rodado Citroën, modelo X Sara Picasso, dominio: ITC-285, conducido en dicha oportunidad por el señor Russo y afectado al servicio de taxi.

Sin perjuicio de ello, la *a quo* rechazó el reclamo respecto de las pretensiones indemnizatorias por daño material e incapacidad física, así como los gastos por tratamiento psicológico, en tanto las dolencias allí indicadas no resultan consecuencia del hecho conforme lo exige la causalidad adecuada.

Respecto de daño extra patrimonial, también fue rechazado por interpretar que no hay ninguna evidencia que

sugiera que la vida cotidiana del actor resultó alterada, o que sufriera preocupaciones, angustias o pena derivada del hecho.

Esa sentencia es apelada por el actor a h. 300 - presentación web n° 217838, con cargo del 09/11/2021-, y por la perito psicóloga a h. 297/298 -presentación web n° 215654, con cargo del 04/11/2021-, quien apela la regulación de sus honorarios por bajos.

## **II. Agravios del actor (h. 329/335 y vta.).**

Expone, que la jueza de grado al abordar la indemnización del daño material derivado de la incapacidad física, contradice la doctrina de los actos propios, que consiste en que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con la anterior, deliberada y jurídicamente válida y eficaz.

Ello así, ya que por un lado menciona que de la pericia médica surge que el señor Burgos presenta una incapacidad física en orden al 14%, diagnosticándose cervicalgia, contractura, rigidez, y tendinitis del hombro derecho, y que dichas lesiones son producto del accidente. Pero luego, considera que *"Sin embargo de los documentos aportados al caso NO surgen todas las dolencias que indicó el perito médico."*

Agrega que, en la sentencia expresamente se indicó que conforme lo informado por el Hospital Bouquet Roldan, que es donde el actor recibió la primera atención, él presentaba cervicalgia. Y que, Traumatología del Comahue (prestadora de la aseguradora de riesgo de trabajo), informó que el accionante tuvo atención médica e hizo 35 sesiones de kinesiología. Además que el primer diagnóstico fue de cervicalgia, dorsalgia y lumbalgia, le indican medicación analgésica, estudios y el uso de collar cervical (06/07/2015). Y que, el día 03/08/15 se dejó constancia que el actor presentaba aún omalgia derecha y trauma

lumbar. En 11/09/15 la médica que lo atendió refirió que se trata de un paciente con antecedentes de politrauma que continua con tratamiento por cervicolumbalgia.

Respecto de las secuelas preexistentes considera que la jueza equivoca su apreciación, por cuanto las mismas (protusión distal entre C5-C6 y L4-L5), no fueron valoradas por el perito médico a los fines de expedirse sobre la incapacidad que padece el actor a raíz del accidente.

Aduce que, del informe del perito oficial surge que las secuelas producto del trauma por el accidente son: cervicalgia, contractura, rigidez, y tendinitis del hombro derecho, todas posteriores al siniestro. En base a ello, crítica que en la sentencia no se haya valorado la relación de causalidad entre el accidente y las secuelas probadas en el informe médico.

Expresa, que dicho informe no fue impugnado por las partes.

Entiende que la jueza viola el principio de congruencia en atención a que los demandados, o la aseguradora citada en garantía, en oportunidad de contestar la demanda no alegaron la existencia de patologías preexistentes.

Critica la sentencia en cuanto consideró que con la prueba pericial psicológica, el actor no logró acreditar que las patologías dictaminadas por la psicóloga, puedan vincularse necesariamente con el hecho. Sostiene que por el contrario, a través de dicho informe pericial surge que las patologías citadas tienen vinculación directa con el siniestro, conforme surge de la transcripción del informe que efectúa en sus agravios.

Menciona que la jueza no valoró que la experta en psicología, para arribar a sus conclusiones, entrevistó al actor y fundó sus conclusiones en principios científicos y técnicos,

de modo que arribó a la conclusión que las patologías son consecuencia del accidente.

Agrega, que la prueba pericial psicológica no fue impugnada por las partes.

En lo que respecta al daño extrapatrimonial reclamado interpreta que en el caso debe ser considerado *in re ipsa*, es decir que no requiere de demostración específica, su configuración se presume *iuris tantum*.

Indica, que el señor Burgos tolero la pérdida de conocimiento, latigazo cervical, lumbar con contractura paravertebral en todos los segmentos. Actualmente tiene contractura y sintomatología dolorosa. Limitación funcional cervicobraquialgia y lumbalgia pos traumática. Padece de desorden mental orgánico, al percibir que su limitación funcional e incapacidad laboral, limitará superar exámenes preocupacionales y por ende el horizonte laboral.

Afirma que en definitiva le causa agravios que la jueza no haya valorado adecuadamente la pericia psicológica, la que determinó que el actor tiene una incapacidad del orden del 15%, secuelas y padecimientos psíquicos, y la prueba pericial médica, que determina una incapacidad física del 14%, ello como consecuencia que sufrió politraumatismos, secuelas y un largo proceso de rehabilitación.

A h. 336, se ordenó correr traslado de los agravios, los que son contestados por el demandado Jorge Cesar Rodríguez a h. 338/340 -presentación web n° 8994, con cargo del 23/08/2023-, quien solicita su rechazo con costas.

**III.** Previo a ingresar al abordaje de cada uno de los agravios, viene al caso recordar, que se encuentra firme y consentida la responsabilidad asignada en la sentencia, con motivo del accidente de tránsito ocurrido el 3 de julio de 2015. Allí se indica como responsables a los señores Diego

Nahuel Russo y Jorge Cesar Rodríguez y a la Aseguradora Federal Argentina S.A., ésta última en la medida del seguro.

De modo que, el examen del recurso se circunscribe a determinar sí como consecuencia del accidente de tránsito, el señor José Salvador Burgos, ha sufrido daño físico traducido en incapacidad sobreviniente, daño extra patrimonial y psicológico, tal como reclama en su demanda de h. 24/32. Y si se ha logrado probar su relación de causalidad con el hecho ilícito civil.

En cuanto al daño físico, en el escrito de demanda se indicó (ver h. 27 y vta.), que como consecuencia del accidente el Sr. José S. Burgos sufrió latigazo cervical y lumbar, con lesión en el hombro derecho por cinturón, presentando sintomatología dolorosa inmediata en dichas zonas y omalgia derecha, constatándose por historia clínica ART, contractura paravertebral en todos los segmentos. Estimando una incapacidad considerando el daño anátomo funcional (con diagnóstico de cervicobranquialgia derecha y lumbalgia postraumática), edad y dificultad para la tarea del orden del 25%.

Adujo que, dichas lesiones y otras que puedan presentarse, surgirán de la pericia médica que oportunamente se realice.

Corresponde entonces analizar la prueba producida en la causa, a fin de verificar la existencia y en su caso, la extensión de los daños reclamados y su relación de causalidad con el accidente, sobre todo la prueba pericial médica.

Cabe señalar, que si bien la prueba pericial no es vinculante para el juez, para apartarse de sus conclusiones, deben existir razones serias con fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se encuentra reñida con principios lógicos, con las reglas del pensamiento científico o con las máximas de experiencia, la existencia de

errores de entidad, o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (cfr. TSJ Ac. 1.702/09).

Y, si bien es cierto que la ley no confiere a la prueba de peritos el carácter de prueba legal, no lo es menos que, ante la necesidad de una apreciación específica del campo del saber del experto -técnicamente ajeno al hombre de derecho-, para desvirtuarla es imprescindible ponderar otros elementos de juicio, que permitan concluir de un modo certero en el error o en el inadecuado o insuficiente uso que el perito hubiera hecho, de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado.

Del dictamen médico obrante a h. 237/239, se desprende que el perito para realizar el mismo tuvo acceso a toda la documentación obrante en el expediente (certificados médicos y planilla del servicio de emergencia del Hospital Bouquet Roldan, Historia Clínica Laboral, informe de Traumatología del Comahue, informe de Clínica de Imágenes, entre otros). Y tomó contacto personal con el señor Burgos, conforme surge del informe pericial y fuera denunciado en el escrito de h. 225.

También que, al haber sido interrogado el actor, este manifestó que el día 3 de julio de 2015, mientras conducía su vehículo con cinturón de seguridad puesto, al encontrarse detenido a la espera de habilitación del semáforo, es embestido desde atrás por un taxi. Producto de ello, sufrió pérdida de conocimiento, politraumatismos, latigazo cervical, traumatismo indirecto en columna lumbar y hombro derecho. Refiere, que fue trasladado en ambulancia al Hospital Bouquet Roldan, donde le realizaron los primeros auxilios. Y luego a través de su ART mediante su prestador Traumatología del Comahue, le solicitaron estudios complementarios (radiografías, resonancia magnética de

columna y hombro derecho), fue medicado con analgésicos, sesiones de kinesiología y reposo laboral y le indicaron cuello ortopédico.

De las primeras consideraciones volcadas en el informe pericial, se desprende que el accidente no fue algo inocuo para el actor. En este sentido, se resaltó que fue trasladado en ambulancia al Hospital Bouquet Roldan. Y que, producto del accidente y en función de los dolores y las molestias descriptas, tuvo que realizarse estudios, que se le recomendaron sesiones de kinesiología y que tuvo que utilizar cuello ortopédico.

Del informe pericial, surge que el actor también manifestó que con posterioridad al accidente presenta en forma constante dolor en columna cervical y lumbar y hombro derecho, con dificultades para moverlo, encontrándose limitado para la realización de todas las actividades cotidianas que realiza.

Por su parte, del examen traumatológico realizado en la pericia, surge que: *"Se palpa una contractura rígida y dolorosa en la musculatura de la cara posterior del cuello, en la nuca y trapecios. Alineada. Percusión de cuerpos vertebrales con dolor que irradia a la cabeza y hombros. Laséque negativo. Columna cervical: flexión 20°, extensión 20°, rotación 20° e inclinación 20°, movimientos limitados por dolor. HOMBRO DERECHO (dominante): A la palpación de las masas musculares y demás estructuras del hombro se produce dolor. Hay una manifiesta limitación funcional activa y pasiva por todos los movimientos. A la altura del acromion y clavícula se aprecian leves signos de hidrartrosis. Se evidencia leve atrofia muscular."*

Allí, se describen secuelas que son proclives de ser sufridas por el movimiento brusco que produce un choque como el protagonizado por ambos vehículos, recuérdese que el actor es chocado desde detrás, y vio afectadas partes de su cuello y hombro derecho. Ello no ha sido un simple sacudón, pues de lo

contrario el actor no habría sido trasladado en ambulancia al Hospital Bouquet Roldan.

Es más el propio perito indicó que a raíz del accidente en la vía pública el actor sufrió: "*Politraumatismos con Secuelas*".

Si bien, como se afirma en la sentencia en base al análisis que efectúa la jueza sobre la documentación médica adjuntada (Informe del Hospital Bouquet Roldán, Traumatología del Comahue, Resonancia magnética nuclear, informes del médico tratante), no surgen todas las dolencias que indicó el perito médico, y que conforme surge de la RMN del 28/07/15, el actor presenta protusión de C3, C4, . C5, C6 y L5-S1, preexistente, a mi entender, ello no implica que el accidente no haya agravado el cuadro que con posterioridad al siniestro provocara las molestias y dolores que da cuenta el informe pericial médico.

Es decir, más allá que la protusión de las vértebras mencionadas (ubicadas sobre la parte superior de la columna, a la altura del cuello), haya sido una condición física preexistente en el accionante, no puede negarse que dadas las características del accidente (latigazo de cuello, dolor de hombro derecho), ello ha exacerbado las molestias y dolencias de una condición física preexistente.

En base a los antecedentes médicos referidos y principalmente la pericia médica practicada a h. 237/339, que no ha merecido observación ni impugnación de las partes; como así la mecánica del accidente descrita en la demanda y corroborada por la sentencia, advierto que si bien no en la extensión pretendida, el actor ha logrado acreditar la existencia de la relación de causalidad entre el hecho y los daños.

Ello me persuade para establecer que el accidente al menos teniendo en cuenta la repercusión que provocó en el estado físico del actor, más allá de su condición preexistente,

incidió causalmente en orden a un 2% respecto de la cervicalgia, contractura y rigidez y del 2% respecto de la tendinitis del hombro derecho. Lo que determina un porcentaje de incapacidad física estimado en el 4%.

Consecuentemente, se hará lugar al daño físico, teniendo para ello en cuenta el porcentaje de incapacidad: 4%, la edad del actor a la fecha del accidente: 51 años y el salario acreditado a h. 169 (\$20.187).

En cuanto a la cuantificación del daño físico, esta Cámara de Apelaciones, en su mayoría, ha considerado, que como pauta orientativa se debe utilizar la fórmula: "Méndez".

En el caso concreto, la fórmula contempla el porcentaje de incapacidad (4%), la edad al momento del accidente -51 años- y el ingreso mensual de \$20.187. De manera que por dicha fórmula se obtiene la suma de \$188.295.

Por lo expuesto, se hará lugar al daño físico reclamado, que asciende a la suma de **\$188.295**, con más sus intereses.

En lo que respecta al agravio relativo la incapacidad psicológica reclamada, que la perito psicóloga estima en orden al 15%, diré que de resultar acreditado, debe ser abordado dentro del "daño patrimonial" o en su caso como "daño extrapatrimonial", pero no de manera autónoma como pretende el apelante.

Dada las particularidades del caso, el informe psicológico en este caso en particular, será tenido en cuenta en oportunidad de analizar el rubro daño extrapatrimonial.

En relación al daño extrapatrimonial, entendido como la modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer, sentir, y que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquél en que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de

éste y anímicamente perjudicada. (Eduardo I. Saux Tratado Jurisprudencial y Doctrinario Responsabilidad Civil Daño Moral- T° I, pag. 8- ed. La Ley- año 2011).

*"El daño moral importa una minoración en la subjetividad de la persona de existencia visible, derivada de la lesión a un interés no patrimonial, o con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, lo que se traduce en un modo de estar diferente de aquél en el que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste, y anímicamente perjudicial (Pizarro, Ramón D., Vallespinos, Carlos, Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones, Hammurabi, t. 2, pág. 641; ver mis votos in re "De Ferrari, Horacio c/Gauna, Adrián s/Ds. y Ps.", Expte. N° 13.880/2.008; ídem, "Luciani, Nelly c/Herszague, León y otros c/Ds. y Ps.", Expte. N° 21.920/2006, del 13/8/2010; "Peralta, Daniel Oscar c/Transportes Metropolitanos General San Martín y otro s/Ds. y Ps.", Expte. N° 33.299/2005, del 10/5/2010; "Burcez, Elizabeth Graciela c/Aguas Argentinas S.A s/Ds. y Ps.", Expte. N° 115.335/2005, del 22/4/2010, entre muchos otros)".*

Cuando la víctima de un accidente de tránsito sufre una disminución en sus actitudes físicas el daño moral resulta evidente, pues la integridad física tiene por sí misma un valor que resulta indemnizable no sólo desde una perspectiva de índole productiva, sino también desde un ámbito mucho más amplio, como lo es el personal, individual, afectivo y espiritual, que experimenta como consecuencia de dicho suceso.

En el caso, acreditadas que se encuentran las lesiones sufridas por José Salvador Burgos, el panorama analizado en la instancia anterior varía, habida cuenta de que en ese caso el daño extrapatrimonial no requiere de acreditación directa, y, como consecuencia de ello, se dota de eficacia probatoria a las presunciones (medio de prueba indirecto), que

emergen de determinadas situaciones, acordes con las reglas de la experiencia.

Justamente, por esta razón, la índole y la entidad de la lesión y las circunstancias atinentes a la víctima pueden servir para inducir la existencia y magnitud del daño moral y se sostiene que los indicios extrínsecos constituyen una segura senda de aproximación al dolor sufrido (cfr. Zavala de González, Matilde, Daños a la personas, Integridad Psicofísica, Hammurabi, 1990, pág. 486/487).

Se pueden puntualizar así, tres factores que fundamentan la procedencia de este rubro: 1) los relativos al hecho en sí, es decir, lo que le aconteció a la víctima en el momento mismo del hecho; 2) los sufrimientos y molestias del período posterior (curación y tratamiento) y 3) las secuelas últimas que tengan relación con el daño (incapacidad). (cfr. Zavala de González, ob. Cit. Pág. 466).

En este orden, aun ponderando las conclusiones arribadas en la pericia psicológica de h. 162/165, más allá que la personalidad del actor presente rasgos depresivos, de desvalorización respecto de su autoimagen, en el mismo informe se menciona clara y concretamente que el accidente y sus secuelas impactaron negativamente al afectar su autoestima.

De manera que el daño extrapatrimonial resulta procedente, por lo que en orden a su cuantificación, corresponde tener en cuenta que su reparación no puede ser fuente de un beneficio inesperado o un enriquecimiento injusto, pero que debe satisfacer, en la medida de lo posible, el demérito sufrido por el hecho, compensando y mitigando las afecciones espirituales que éste causa.

Estas consideraciones, como las relativas a la lesión física padecida, me persuaden para otorgar la

indemnización por daño moral, pero por un monto menor al peticionado por el apelante.

En función de las lesiones experimentadas y las contingencias posteriores que experimentó el reclamante, y de conformidad con las facultades que me acuerda el art. 165 del Código Procesal, estimo justo y equitativo fijar la indemnización por este rubro en la suma de **\$60.000**, con más los intereses en la forma que se dispondrá oportunamente.

Finalmente, en punto a la tasa de interés moratorio a aplicarse a los montos indemnizatorios admitidos (daño físico: \$188.295 y moral: \$60.000), resulta que en las causas "CASTILLO RUBILAR JULIO SEBASTIAN C/ KLETZENBAUER MIGUEL ANGEL Y OTRO S/DY P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)" (EXP n° 520719/2018- Sent. 28.04.2023) y "CALEGARI JOHANA ELIZABET C/GIORGGI MARCELO EMILIO S/ D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (SIN LESION) (EXP n° 540432/2020 - Sent. 28.04.2023), en consideración a la naturaleza alimentaria de los créditos dirigidos a reparar los perjuicios sufridos por una persona como consecuencias de un ilícito civil y comprobar el desfasaje de la tasa de interés activa del Banco de la Provincia del Neuquén S.A., que publica el Poder Judicial Provincial del Neuquén para atender los efectos generados por el transcurso del tiempo desde la mora producida, esta Sala III postuló la utilización de una tasa mayor a partir del **01.01.2021**, conforme argumentos a los que me remito y en honor a la brevedad doy por transcriptos.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala II en la causa "GELDRES MATIAS FACUNDO C/ MORALES GABRIEL ANGEL Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)", (EXP n° 512984/2016-Sent.31.05.2023) y el vocal Jorge D. Pasquarelli integrante de la Sala I en "TORO MORALES RAUL JAVIER C/ INDALO S.A. S/D.Y P.X USO AUTOM C/LESION O MUERTE" (EXP 474182/2013-Sent.24.05.2023) .

En consecuencia, al monto de condena que asciende a **\$248.295** (daño físico: \$188.295 y extrapatrimonial \$60.000) se aplicará desde la fecha del accidente 03/07/2015 y hasta el 31 de diciembre de 2020, las tasa activa del BPN S.A y a partir del 01 de enero de 2021 y hasta su pago, la tasa de interés a aplicarse a la condena será la efectiva anual que publica el Banco de la Provincia del Neuquén para las operaciones "PRESTAMOS PERSONALES Canal de Venta Sucursales -Sin paquete- Sin IVA".

En función de lo resuelto, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 279 del CPCC, se procederá a readecuar los honorarios profesionales regulados en la anterior instancia a este nuevo pronunciamiento.

En base a ello deviene abstracta la apelación honoraria propiciada por la Licenciada María José Villa a h. 297/298, debiendo estarse a la regulación que se efectuará a continuación.

**IV.** Por todas las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas propiciaré al Acuerdo hacer lugar al recurso del accionante y revocar la sentencia de primera instancia del 03/11/2021 (h. 290/296), y en consecuencia, condenar a los señores Diego Nahuel Russo, Jorge Cesar Rodríguez y a la Aseguradora Federal Argentina S.A., ésta última en la medida del seguro, a abonarle al actor, dentro del plazo de diez días de notificadas, la suma de \$248.295, con más los intereses dispuestos en los considerandos. Con costas de ambas instancias a cargo de los demandados en atención a su calidad de vencidos (art. 68 del CPCC.).

Dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuados en primera instancia, adecuándolos a éste nuevo pronunciamiento (art. 279 del CPCC.), los que quedaran regulados tomando en cuenta como base el monto del capital más intereses (art. 20 LA), de la siguiente forma: para el abogado Arturo



Germán Mora, en el doble carácter por el actor, en un 22,4%; para la abogada Silvia Saglietti, patrocinante de los demandados, hasta h. 118, en el 5,5% (16%x70%/2); para el abogado Leonardo Pellegrini, patrocinante de Rodríguez a partir de h. 159, en el 5,5%, y los de Alfredo Gustavo Tome, en el doble carácter por la Aseguradora Federal Argentina S.A., 15% (16%+40%x70%). Los de los peritos Norberto Daniel Mancuso (perito accidentólogo), Eugenio Osvaldo Pereyra (perito médico) y la Licenciada María José Villa (perito psicóloga) en el 4%, sobre la base anterior, para cada uno de ellos.

Regular los honorarios correspondientes a los letrados que tomaron intervención en esta segunda instancia en el 30% de lo regulado para la anterior (art. 15, ley 1594).

El juez **Noacco** dijo:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala III**

**RESUELVE:**

**1.** Revocar la sentencia de primera instancia y hacer lugar a la demanda, y en consecuencia condenar a los señores Diego Nahuel Russo, Jorge Cesar Rodríguez, a la Aseguradora Federal Argentina S.A -ésta en la medida del seguro- a abonarle al actor en el plazo de 10 días, la suma de \$245.295, en concepto de capital, con más los intereses expuestos en los Considerandos.

**2.** Imponer las costas de ambas instancias a los demandados y a la citada en garantía, en atención a su carácter de vencidos (art. 68 del CPCC).

**3.** Dejar sin efecto la regulación de los honorarios de primera instancia, los que quedarán de la siguiente manera: para el abogado..., en doble carácter por el actor, en un 22,4%; para la abogada..., patrocinante de los demandados, hasta h.



118, en 5,5% ( $16\% \times 70\% / 2$ ); para el abogado..., patrocinante de Rodríguez a partir de h. 159, en el 5,5%, y los de..., en doble carácter por la Aseguradora Federal Argentina S.A., 15% ( $16\% + 40\% \times 70\%$ ). Los de los peritos... (perito accidentólogo), ....(perito médico) y la licenciada... (perito psicóloga) en el 4%, sobre la base anterior, para cada uno de ellos.

**4.** Regular los honorarios correspondientes a los abogados que tomaron intervención en esta segunda instancia, en el 30% de lo que corresponda por su actuación en la instancia de grado (art. 15, ley 1594).

**5.** Regístrese, notifíquese electrónicamente y a los liquidadores de Aseguradora Federal Argentina mediante cédula directa. Oportunamente vuelvan los autos a origen.

**Dr. Fernando Marcelo Ghisini Juez      Dr. José Ignacio Noacco Juez**

**Dra. Dania Fuentes  
Secretaria**